MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0117-2016-MINAGRI-SG

Lima 06 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0122-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0111-2014-MINAGRI, de fecha 11 de marzo de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario, al ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución; esto es, por haber expedido la Resolución Administrativa N° 547-2010-ATFFS-CUSCO, de fecha 22 de setiembre de 2010, en su condición de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Cusco, declarada nula por Resolución de Dirección General N° 09-2012-AG-DGFFS, de 02 de febrero de 2012, de la ex Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo artículo 4 dispuso remitir copia fedateada del expediente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de este Ministerio para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, por Resolución Ministerial N° 0021-2015-MINAGRI, de fecha 16 de enero de 2015, se declaró no haber mérito para proceder a determinar responsabilidad administrativa del ex funcionario CAS Gregorio Alfredo Inca Roca Concha, al haber perdido la Entidad la legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC; igualmente dispuso remitir copia fedateada del expediente y de la Resolución Ministerial a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin que efectúe las acciones necesarias para que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, designada por Resolución Ministerial N° 460-2014-MINAGRI, realice las acciones que correspondan y resulten necesarias, a efectos que evalúe las causas que originaron la pérdida de legitimidad para imponer sanción alguna, en aplicación al principio de inmediatez, declarada por el artículo 1 de la citada Resolución Ministerial, y las responsabilidades a que hubiera lugar, por parte de los funcionarios y otros involucrados en el retardo del proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorándum N° 0427-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 25 de febrero de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite copia autenticada de la Resolución Ministerial N° 0021-2015-MINAGRI, al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, a fin de que proceda a determinar las causas que originaron la pérdida de legitimidad antes citada, así como las responsabilidades que hubiere lugar;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que

entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad,* o *de la que haga sus* veces. Añadiendo que *entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala

Resolución de Secretaría General

N°0117-2016-MINAGRI-SG

Lima 06 de octubre de 2016

que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a* lo *previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese* período la Oficina *de recursos humanos de la entidad,* o *la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, de igual modo, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece *que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad señala que desde la fecha en que recibió el Memorándum N° 0427-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, 26 de febrero de 2015, a la actualidad, ha transcurrido más de un (1) año calendario, por lo que se encuentra prescrita la posibilidad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra la o las comisiones Especiales de Procesos Administrativos, que conocieron de la Resolución de Dirección General N° 09-2012-AG-DGFFS, de fecha 02 de febrero de 2012, la misma que declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 547-2010-ATFFS-CUSCO, de fecha 22 de setiembre de 2010;

Que, en realidad, la prescripción es de la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que no implementaron oportunamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0021-2015-MINAGRI; por lo que corresponde dictarse el acto administrativo en ese sentido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o

servidores que no implementaron oportunamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0021-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de los integrantes de la o las Comisiones Especiales referidas en el artículo1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)